

Constancia. Medellín, 28 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandada WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO y ROSA MARGARITA LONDOÑO DE AVENDAÑO se encuentra notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., desde el **09 de septiembre de 2021**, según memorial aportado en dicha fecha, visible en PDF 10 y 11, en el que de manera conjunta con el apoderado de la parte demandante, manifiestan:

1.- AVENDAÑO LONDOÑO WILSON DE JESÚS, c. c. #. 71'713.347 y LONDOÑO DE AVENDAÑO ROSA MARGARITA, c. c. #. 32'438.156, colombianos, mayores de edad, de manera respetuosa, manifestamos que somos conocedores de la providencia dictada dentro de este proceso el 01 de junio de 2021, en el cual se libró en nuestra contra mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA. NIT 890.985.772-3, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y ÚN MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 23'071.662), con fecha de vencimiento el 28 DE MARZO DE 2020.

2.- Que siendo conocedores de las consecuencias que nuestra manifestación conlleva, nos declaramos notificados por conducta concluyente de la providencia que libró en nuestra contra mandamiento de pago.

3.- Que renunciamos a términos de traslado, notificaciones, ejecutorias y al derecho de proponer excepciones.

Sírvase proveer.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA
Demandado	WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO ROSA MARGARITA LONDOÑO DE AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00088-00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución. Levanta medidas. Ordena entrega dineros una vez se apruebe el crédito.
Interlocutorio	330

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente, no presentó oposición dentro del término legal y explícitamente renunciaron a términos de traslado, notificaciones, ejecutorias y al derecho de proponer excepciones, y dado que se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA y en contra de WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO y ROSA MARGARITA LONDOÑO DE AVENDAÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021 (PDF 07).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P. Una vez aprobada liquidación del crédito allegada por las partes, **SE ORDENA** la entrega de los dineros retenidos en este proceso, si los hubiere, a la parte ejecutada, en atención a lo manifestado de manera conjunta por ambas partes.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.684.000.00**

Quinto. En atención a lo solicitado de manera conjunta por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso:

Por auto de fecha 02 de junio de 2021, se dispuso:

PRIMERO. Decretar el embargo del 30% de la pensión que recibe la señora **ROSA MARGARITA LONDOÑO DE AVENDAÑO con CC 32.438.156.** Oficiese a COLPENSIONES, con la advertencia de que en el término de tres (3) días deberá informar a este Despacho sobre el resultado de la medida de embargo decretada.

Esta medida fue comunicada mediante Oficio No. 552 de fecha 22 de junio de 2021. Oficiese.

En el mismo auto de fecha 02 de junio de 2021, se ordenó:

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble con **F.M.I. 001-992447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, propiedad del señor **WILSON DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO con CC 71.713.347,** a fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida.

Para el cumplimiento de esta medida se remitió el Oficio No. 553 del 22 de junio de 2021. Pero dado que no fue inscrita la medida según lo consignado en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (PDF 13), no se hace necesario librar comunicación alguna.

Sexto. Se acepta la renuncia a términos solicitada por la parte demandada en relación con la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JD

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec320ac91298f3868657f5b7a0fbd398273d772b11315cc7b5d96556cbb07ff**

Documento generado en 01/03/2022 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**